



Expediente No. 2000-442

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

10 DE AGOSTO DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el proceso ejecutivo, instaurado por **MIGUEL ANGEL LEONES SANTIAGO** contra el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de liquidación de crédito.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa, dentro del presente proceso existe solicitudes elevadas por la parte demandante, relacionadas con el tramite ejecutivo adelantado desde el 20 de noviembre del 2000, data en la cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, sería del caso proceder al estudio de las peticiones existentes dentro del sub-examine; no obstante, en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad, que debe ser saneada, antes de proceder a resolver cualquier solicitud que obre dentro del sub-lite.

Dentro del asunto de marras, se observa que el titulo base de ejecución, lo constituye la resolución administrativa No. 407 del 24 de septiembre de 1997¹, proferida por la parte ejecutada, y dentro de la cual, en su parte considerativa, se observa que tal acto se profirió en atención al mandamiento de pago proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de barranquilla, mediante el cual se ordenó a las Empresas Publicas Municipales de Barranquilla, a pagar al señor Miguel Santiago Leones la suma de \$4.720.444.00 por concepto de diferencia de reajustes pensionales, en razón a que no le había sido reajustada la prestación social para los años 1994 a 1997.

De igual forma, de acuerdo con los hechos relacionados en el libelo demandatorio –hecho primero²- se observa que lo que pretende ejecutar la parte actora son los mismos periodos relacionados dentro de la resolución administrativa, la cual fue proferida con base en una orden judicial, en este caso, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

¹ Pág. 6 y s.s.

² Pág. 03



Ahora bien, el ordenamiento jurídico Colombiano específicamente, a través del Código de Procedimiento civil en su momento, y actualmente a través del Código General Del Proceso, establece las competencias precisas para conocer de los asuntos que se controviertan ante la jurisdicción ordinaria, pues es de conocimiento que la especialidad laboral consagra en sus artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S. el tramite ejecutivo, la misma norma permite la aplicación análoga –Civil- a falta de disposición expresa, como en este caso, el tema referente a la ejecución de sentencias judiciales.

Es así como en el artículo 335 del C.P.C. y 306 del C.G.P., se estableció que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de del proceso en que fue dictada.

Pues recuérdese que, el artículo 335 del C.P.C. establecía que:

ARTÍCULO 335. “Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. (...) (Negrillas y subraye del Juzgado)

Y actualmente el artículo 306 del C.G.P. expresa que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) (Negrillas y subraye del Juzgado)

Recuérdese también que, la competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)³.

Y La misma se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad⁴.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por

³ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

⁴ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

En ese orden, frente al título ejecutivo que se persigue dentro del presente asunto, esto es, la reliquidación ordenada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, cuya condena es relacionada al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, en la espacialidad laboral la norma especial de competencia es la prevista en la normatividad procesal civil, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 100 y 145 del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelantar por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

3

Lo anterior, en la medida de conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo C.P.C., ahora también previsto en el artículo 306 del C.G.P. citados anteriormente.

Por lo anterior, la irregularidad que recalca el Juzgado obedece a la competencia que este mismo carece para conocer de la ejecución presentada por la parte demandante, por lo que el Juzgador de la data no debió librar mandamiento de pago en contra de la demandada, pues, en su lugar debió remitir el libelo demandatorio al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, y ante esa dependencia desarrollarse el cumplimiento de la obligación ordenada a través de mandamiento de pago y consignando en el acto administrativo proferido por la demandada que se tomó como base de la presente ejecución.

Por lo anterior, dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de noviembre del 2020 y ordenará la remisión del expediente contentivo de la acción de la referencia, al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

Se, permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior Operador Judicial; es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Finalmente, en necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

4

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha 20 de noviembre de 2000; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 26

CBB

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ